

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-042/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DENUNCIADO:	JUAN LEYVA ALBINO Y HUGO FERNANDO JIMÉNEZ LOZANO
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO:	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
SECRETARIO:	OSSIEL CORTÉS PÉREZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la infracción relativa a la entrega de dádivas atribuida a Juan Leyva Albino y Hugo Fernando Jiménez Lozano, el primero, en su carácter de servidor público adscrito a la Subsecretaría de Comunicaciones del Estado de Zacatecas y el segundo, en calidad de otrora candidato a regidor por el principio de mayoría relativa de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Villanueva, Zacatecas, postulado por el Partido MORENA.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Denunciados:	Hugo Fernando Jiménez y Juan Leyva Albino.
Denunciante/PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de

Zacatecas.

Reglamento: Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

1 ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local 2020-2021 para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2 Denuncia. El veintiocho de abril del dos mil veintiuno¹, Jesús Manuel Alemán Rosales, representante de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas, presentó escrito contra los *Denunciados* por la presunta entrega de material de construcción para coaccionar el voto, lo que en su concepto transgrede la normativa electoral.

2 **1.3 Acuerdo de radicación, reserva de admisión y reserva de emplazamiento.** El diez de mayo, el encargado de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ* emitió el acuerdo respectivo, quedando, registrado con el número PES/IEEZ/UCE/054/2021, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó al personal adscrito para el desahogo de las mismas, reservándose el emplazamiento.

1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintinueve de mayo, una vez agotada la etapa de investigación preliminar, el encargado de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ* emitió el acuerdo respectivo.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que sólo comparecieron los *Denunciados*.

1.6 Recepción del expediente en el Tribunal. El once de junio, se tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/054/2021.

1.7 Turno. Por auto de veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, mismo que quedó registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-042/2021, y se turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para su resolución.

¹ En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

1.8 Debida integración. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de dictar resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia la entrega de dádivas por parte de los *Denunciados* con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; 42 de la *Constitución Local*; 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

El ciudadano Hugo Fernando Jiménez Lozano en su escrito de contestación, señaló que la queja es frívola, y por lo tanto considera que se debe sancionar al *Denunciado* de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 3 del *Reglamento de Quejas*.

Al respecto, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**². El calificativo frívolo, aplicado en los medios de impugnación, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales de formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Es por ello que en el presente caso, este Tribunal estima que no le asiste la razón porque de la simple lectura del escrito de denuncia se desprenden las

² Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como que el veintisiete de abril, en la Comunidad de Malpaso del Municipio de Villanueva, Zacatecas, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos se detectó un vehículo de la marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, con calcomanía en vidrio trasero alusiva a la imagen del candidato a la presidencia del Ayuntamiento del citado municipio, se encontraban los *Denunciados* transitando por la comunidad y que en el domicilio ubicado en la [REDACTED] de dicha comunidad, descargaron material de construcción, consistente en dos bultos de cemento y un aproximado de veinte bloques de concreto, de los que se presume se entregaron con la intención de conseguir el voto a su favor.

Por lo anterior y con independencia de que se acredite o no la referida conducta, es evidente que la queja que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; por lo que se procederá al estudio de fondo, asimismo resulta improcedente su solicitud de sancionar al *Denunciante* toda vez que no se configuró la frivolidad de la denuncia.

4 Una vez establecido lo anterior, se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos señalados en el artículo 418 de la *Ley Electoral*; Asimismo, este Tribunal no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia que amerite ser abordada oficiosamente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Hechos denunciados

El *PRD* señala que el veintisiete de abril, los *Denunciados* aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, en la Comunidad de Malpaso del Municipio de Villanueva, Zacatecas, se encontraban a bordo de una camioneta de la marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, de modelo reciente y con la calcomanía en el vidrio de la parte trasera alusiva al candidato a la presidencia de dicha entidad por el Partido Morena.

Que en el domicilio de la ciudadana [REDACTED], ubicado [REDACTED] de dicha comunidad, descargaron material para construcción consistente en dos bultos de cementos y un aproximado de veinte bloques de concreto, con el objetivo de obtener el voto a favor de la planilla de Morena para la elección de Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.

Por lo anterior, considera que se vulnera el artículo 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*, pues a su juicio, los hechos denunciados constituyen entregas de dádivas para obtener el voto.

Asimismo, solicitó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Zacatecas, toda vez que considera que la conducta denunciada presenta elementos constitutivos de un delito.

Contestación de los hechos

El ciudadano Hugo Fernando Jiménez Lozano negó los hechos imputados, pues en su escrito de contestación manifestó que él y Juan Leyva Albino, si bien descargaron el material de construcción en el domicilio señalado por el *Denunciante*, perteneciente a la ciudadana [REDACTED] esto fue debido a que ella era la propietaria del material y que a petición de su amigo le pidió apoyó para bajar el material para construcción en el domicilio de la ciudadana.

Manifiesta, que eran dos bultos de cementos, así como aproximadamente ciento setenta bloques de concreto, los que Juan Leyva Albino trasladó del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a la Comunidad de Malpaso, Zacatecas, toda vez que apoyó a la ciudadana antes mencionada porque no contaba con alguien que le ayudara a trasladar y descargar el material de construcción.

Por su parte, el ciudadano Juan Leyva Albino, manifestó ser amigo del ciudadano [REDACTED], hermano de la ciudadana [REDACTED], y que éste le solicitó llevar material de construcción al domicilio de su hermana, y que el material consistía en dos bultos de cemento y ciento setenta tabicones, que fueron adquiridos en [REDACTED] con el objetivo de hacer un registro de drenaje, debido a que la casa de la propietaria del domicilio se había inundado.

Por último, señaló que la propietaria del domicilio le comentó que personal de la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, le sugirió que comprara el material para construcción y que la presidencia le proporcionaba la mano de obra.

4.2. Problema jurídico a resolver

Determinar la existencia de los hechos denunciados y, en caso de ser afirmativos, establecer si infringen las disposiciones contenidas en la normativa electoral.

4.3. Metodología de estudio

Se procederá al estudio de los hechos denunciados en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los *Denunciados*.

- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción correspondiente para los responsables.

4.4. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y en su caso las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al caudal probatorio existente, relacionados con la infracción materia de esta resolución.

4.4.1. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*

a) **Documental Privada**, consistente en la copia simple de la captura del Sistema de Registros de Candidatos del *IEEZ*, en las que se aprecia el nombre de Hugo Fernando Jiménez Lozano, como entonces candidato propietario a regidor por mayoría relativa, en la posición número cinco de la planilla del Partido MORENA para el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas³.

b) **Técnica**, consistente en siete fotografías, en las que se observa a personas a bordo de un vehículo, así como el material de construcción señalado en su escrito de queja⁴.

4.4.2. Pruebas ofrecidas por los *Denunciados*

a) **Documental pública**, consistente en los documentos que recabe el *IEEZ*, relativos a la impresión y/o copia simple de las Planillas de Candidaturas registradas ante el Sistema de Registro de Candidaturas, en los que se aprecia su registro como candidato a regidor por el principio de mayoría relativa del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

b) **Documental privada**, consistente en la copia simple del recibo y/o nota de remisión exhibido por la ciudadana [REDACTED] el dieciocho de mayo.

c) **Privada**, consistente en la copia simple de la impresión de una nota de recibo de fecha veintisiete de abril, emitido por [REDACTED], en favor de [REDACTED], por los conceptos de adquisición de dos bultos de cemento y ciento setenta tabicones, por el importe de \$1,220.00 (mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.).⁵

d) **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en favor de los intereses de los *Denunciados*.

³ Foja 22 del presente expediente.

⁴ Foja 15 a 21 del presente expediente.

⁵ Foja 47 del presente expediente.

e) **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo actuado y que favorezca a los *Denunciados*.

4.4.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

a) **Documental pública**, consistente en el oficio DEOEPP-03/142/21 de dieciocho de mayo, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, en la que se informó que el ciudadano Hugo Fernando Jiménez Lozano fue registrado por el Partido MORENA como regidor propietario de la fórmula cinco de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa⁶.

b) **Documental pública**, consistente en el oficio SOP/SJ/55/21 de diecisiete de mayo, emitida por el Subsecretario Jurídico en ausencia del Secretario de Obras Públicas, en el que se hizo constar que el ciudadano Juan Leyva Albino se encuentra como trabajador activo en la Subsecretaría de Comunicaciones (antes Junta Estatal de Caminos)⁷.

c) **Documental privada**, consistente en el escrito de contestación del oficio IEEZ-02-UCE/CM/642/21 de cuatro de junio, por parte de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en la que manifestó que recibió en su domicilio el material de construcción consistente en dos bultos de cemento y ciento setenta tabicones de concreto, debido a que ella le entregó el dinero a su hermano de nombre [REDACTED] para comprar el material; toda vez que vive cerca del lugar donde se compró el material para construcción. Además, reconoció que el mismo le fue entregado por Juan Leyva Albino, quien es amigo de su hermano y que Hugo Fernando Jiménez Lozano le ayudó a descargarlo.

d) **Documental privada**, consistente en el escrito de contestación del oficio IEEZ-02-UCE/CM/646/21 de dieciocho de mayo, por parte del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en el que manifestó ser hermano de [REDACTED], quien le había entregado dinero para pagar el material de construcción, toda vez que vivía cerca del negocio en el que se compró el material, [REDACTED] en los que compró dos bultos de cemento y ciento setenta tabicones de concreto, hecho que afirma ser corroborado mediante la nota de remisión a favor de su hermana.

⁶ Foja 32 del presente expediente.

⁷ Foja 48 del presente expediente.

⁸ Foja 35 del presente expediente.

⁹ Foja 37 del presente expediente.

e) **Documental pública**, consistente en el escrito de contestación del oficio IEEZ-02-UCE/CM/647/21 de dieciocho de mayo, por parte del ciudadano Hugo Fernando Jiménez Lozano¹⁰.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409 de la *Ley Electoral* con relación al 48 del *Reglamento*, las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las técnicas únicamente tienen valor indiciario.

4.5. Hechos reconocidos por los *Denunciados*

Es de explorado derecho que los hechos que hayan sido reconocidos por las partes, no serán objeto de prueba¹¹.

Los *Denunciados*, al contestar la queja interpuesta en su contra, reconocieron que sí llevaron los materiales para construcción al domicilio señalado en la queja, sin embargo, afirma que lo hicieron como un apoyo a la ciudadana [REDACTED], pues le ayudaron con el traslado y descarga del material para construcción, en razón a que uno de los denunciados es amigo de [REDACTED] hermano de la propietaria del inmueble.

8

4.6. Hechos acreditados

- La calidad del *Denunciante* como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas, del *IEEZ*.
- La calidad de los *Denunciados*, Hugo Fernando Jiménez Lozano como entonces candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa en la quinta posición de la planilla postulada por el Partido MORENA para el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas¹², y Juan Leyva Albino como trabajador adscrito a la Subsecretaría de Comunicaciones¹³.
- La calidad de la [REDACTED], como propietaria del domicilio ubicado en la [REDACTED].¹⁴

[REDACTED] La emisión de una nota en la que se aprecia la adquisición de material para construcción, consistente en dos bultos de cemento y ciento setenta

¹⁰ Foja 41 del presente expediente.

¹¹ Fundamentado en el párrafo segundo del artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

¹² Foja 32 y 33 del presente expediente.

¹³ Foja 48 del presente expediente.

¹⁴ Foja 35 del presente expediente.

tabicones por la cantidad de [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

- El material para construcción fue descargado en el domicilio de la propietaria del lugar en que ocurrieron los hechos.

4.7. Marco Normativo

En relación a los hechos denunciados, consistente en entrega de dádivas para coaccionar el voto, se tiene lo siguiente:

El artículo 8 de la *Ley Electoral*, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que están prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores y que quienes incurran en esta conducta serán sancionados de conformidad con la normativa electoral.

Ahora bien, los artículos 163, numeral 5 de la *Ley Electoral*, 30, numeral 6 del *Reglamento de Propaganda*, disponen que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato, inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí mismo, o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad por ésta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra dádiva como “la cosa que se da gratuitamente con el fin de intentar el cohecho o soborno”¹⁶.

Así, dicha prohibición se encuentra dirigida a partidos políticos, candidaturas, equipos de campaña y cualquier persona que realice el ofrecimiento o entrega material de algún beneficio a la ciudadanía, con la finalidad de obtener el voto a su favor.

Por último, el bien jurídico que se protege, consiste en la garantía de que la ciudadanía emita con plena libertad el voto en favor de la opción política o candidatura que estime conveniente, sin que exista presión por parte de terceros que intervengan en su decisión.

4.8. Inexistencia de la entrega de dádivas atribuidas a los denunciados

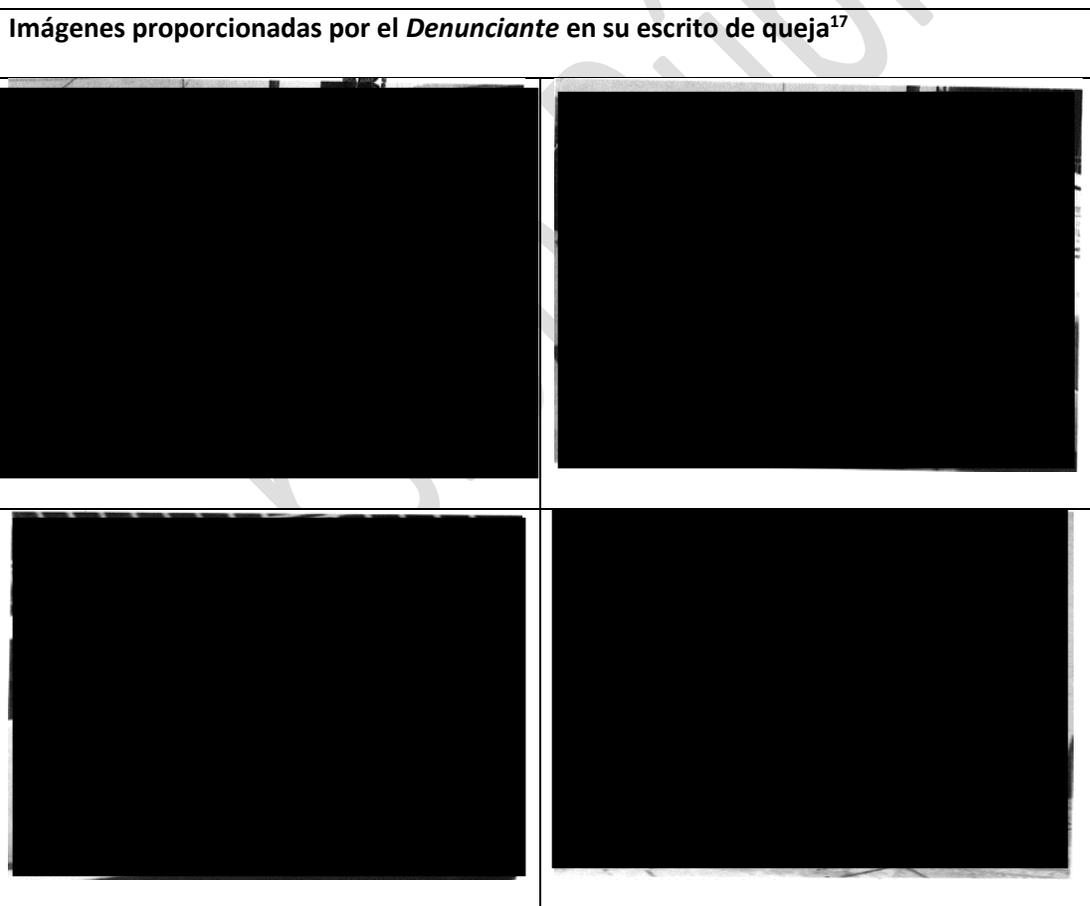
¹⁵ Foja 40 del presente expediente.

¹⁶ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, ESPASA, 2001, p.732.

El *Denunciante* en su escrito de queja, señaló que el veintisiete de abril los *denunciados* se encontraban a bordo de una camioneta de la marca Toyota modelo, Hilux, color blanco y que en el vidrio de parte trasera portaba una calcomanía alusiva al candidato a la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas, por el Partido Morena, circulando por diversas calles de la Comunidad de Malpaso, Zacatecas.

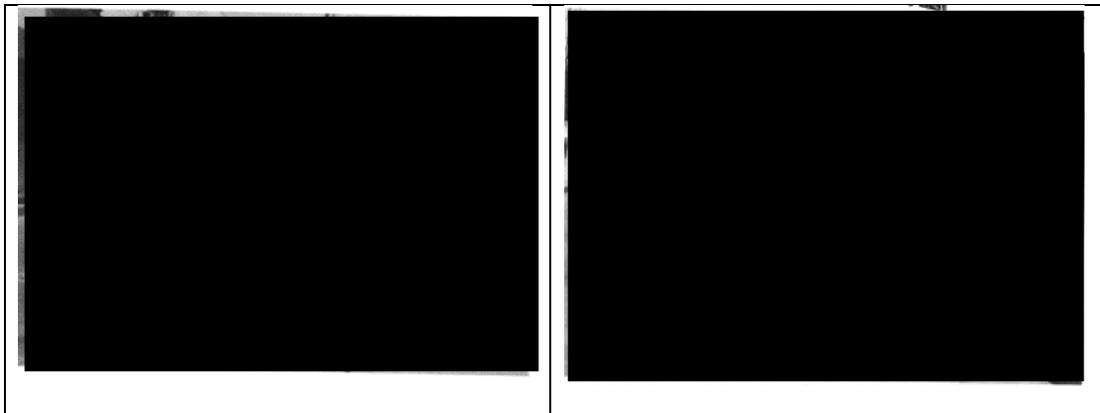
Que alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, arribaron al domicilio de la ciudadana [REDACTED], en el que descargaron material para construcción consistente en dos bultos de cementos y cerca de veinte bloques de concreto, de los que se presume se entregaron con el objetivo de obtener el voto a favor del Partido Morena para la elección del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.

Por lo anterior, acompañó sus manifestaciones con las siguientes pruebas técnicas:



10

¹⁷ Foja 15 a 21 del presente expediente.



Imágenes que constituyen pruebas técnicas y tienen valor indiciario en términos del artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*, mismas que no generan certeza sobre la veracidad de los hechos denunciados, pues con ellas no es posible establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior estableció mediante la jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁸ que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas dado a que son susceptibles de ser manipuladas y la dificultad que presentan para demostrar de modo fehaciente los hechos que contienen, por lo que no se acredita su realización, además señala que **para su convicción es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba para su corroboración.**

De manera que, atendiendo a la lógica de que, para probar un hecho y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se deberá estar en un estado de total dilucidación para corroborarlo, por esto, se concluye que dichas pruebas técnicas, tienen el carácter de imperfectas, ya que se pudieran confeccionar y modificar con relativa facilidad como se mencionó en la jurisprudencia anteriormente expuesta.

Por otra parte, de los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora y los aportados por los *Denunciados*, se tiene que, si bien los hechos fueron reconocidos por los denunciados, no se realizaron con la finalidad de obtener un beneficio a su favor, pues de acuerdo con sus manifestaciones y las de la propietaria del inmueble, el material de construcción que se entregó fue adquirido por la ciudadana [REDACTED] y los *Denunciados* solo la apoyaron con el traslado y descarga del material para construcción.

Lo anterior, porque la propietaria del inmueble solicitó la ayuda de su hermano [REDACTED] debido a que no tenía el medio para trasladar el

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

material desde el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a la Comunidad de Malpaso perteneciente al Municipio de Villanueva, Zacatecas, y éste a su vez solicitó la ayuda a uno de los *Denunciados* para trasladar y descargar el material, que de acuerdo con la nota de remisión en favor de [REDACTED], de fecha veintisiete de abril, se presume que consistió en la compra de ciento setenta tabicones y dos bultos de cemento, por la cantidad de [REDACTED]

Ahora bien, cabe señalar que el *Denunciante* no ofreció pruebas suficientes e idóneas para sustentar debidamente sus afirmaciones, pues si bien aportó siete fotografías, éstas fueron insuficientes para justificar la trasgresión a la normativa electoral que le atribuye a los *Denunciados*.

Lo anterior, de conformidad con el Principio General del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, previsto en el artículo 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*, además de que la Sala Superior mediante la jurisprudencia 12/2010, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**²⁰, establece que en los procedimientos especiales sancionadores se atribuye la carga de la prueba al denunciante, pues en el presente caso era él quien tenía la obligación de aportarla desde la presentación de su denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas.

Procede subrayar que el *Denunciante* pretende acreditar con las imágenes aportadas, la supuesta entrega de dádivas, a través de la entrega de material para la construcción, acto que consideró, coacciona o condiciona el voto de las personas que fueron beneficiadas.

Como se sostiene, las pruebas técnicas aportadas por el *Denunciante*, no son el medio idóneo para comprobar su dicho, pues de las imágenes que hizo llegar, no es posible comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, aun cuando señale el día y la hora de la supuesta entrega, no existen constancias de las que se desprenda que los *Denunciados* estaban realizando la entrega de dádivas, tampoco que se hiciera con el objetivo de coaccionar el voto, pues de los pruebas recabados por la Autoridad Instructora no existen elementos que demuestren que los *Denunciados* estuvieran entregando material para la construcción a cambio de la promesa del voto a favor de la planilla del Partido Morena para el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.

¹⁹ Foja 40 del presente expediente.

²⁰ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Así pues, los hechos que el denunciado pretende acreditar, no logran alcanzar su propósito pues no existe constancia o prueba que permita probar sus manifestaciones. Razón, por la que este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Denunciante*, toda vez que, de **las pruebas que acompaña a su escrito de queja no son suficientes para lograr acreditar plenamente los hechos denunciados motivos de este procedimiento.**

En resumen, no es posible advertir algún elemento en el que se desprenda que los *Denunciados* explícitamente hayan solicitado el voto a su favor a través de la entrega de dádivas, pues de las pruebas únicamente se puede advertir que el material de construcción fue trasladado y descargado por los denunciados, sin embargo éste fue adquirido por la ciudadana [REDACTED] lo que de modo alguno no representa la coacción de su voto, al ser ella misma quien compró el material objeto de la denuncia.

De modo que, este Tribunal, al analizar el estudio de los elementos de prueba que obran en el presente expediente, determina inexistente la infracción consistente en entrega de dádivas que ejerzan presión al electorado para coaccionar el voto, atribuibles a los *Denunciados*.

En conclusión, al no haberse acreditado la existencia de la infracción denunciada, este Tribunal considera innecesario el estudio de los demás puntos señalados en el apartado de la metodología de estudio de esta sentencia.

Por último, respecto a la solicitud del *Denunciante* consistente en dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se estima improcedente dicha solicitud, en virtud de que no se acreditó la infracción consistente en entrega de dádivas atribuibles a los *Denunciados*; sin embargo, se dejan a salvo los derechos del *Denunciante* para que los haga valer en los términos y la vía que estime oportunos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación a la normativa electoral, consistente en la entrega de dádivas atribuida a los denunciados Hugo Fernando Jiménez Lozano, candidato a regidor por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por el Partido MORENA y a Juan Leyva Albino, servidor público adscrito a la Subsecretaría de Comunicaciones del Estado de Zacatecas.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAU CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en funciones, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la resolución dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-042/2021 de veinticinco de junio de dos mil veintiuno. **Doy fe.**

Clasificación de información confidencial: por contener datos personales que hacen a una personas físicas identificada o identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas

Versión Pública